

El Tribunal Constitucional En prioridad a esta emisión se han introducido unas alusiones generales al significado de la primacía de la Constitución y a la fundamental posición que el Tribunal Constitucional viene determinado a desempeñar actualmente. En este punto, hemos de analizar detalladamente en esta emisión y en otras posteriores cómo se estructura el mismo, cuál es el objeto de su existencia, cuál es la eficacia que sus resoluciones representan en el ordenamiento jurídico y cuál el régimen formal y procesal es el que más se necesita para que se realice la Constitución.

establecido por la Constitución Española y la Ley Orgánica 2.1979, de 3 de octubre, reguladora precisamente del Tribunal Constitucional. La actual norma legal es en parte heredera de la dictada en el año 1933 sobre el Tribunal de Garantías Constitucionales que la II Constitución Republicana estableció. Se ha procurado, no obstante, salvar ahora gran parte de los defectos padecidos en aquella, tanto respecto de la multiplicación de litigios inútiles, cuanto por la especial preparación a la que parecen llamados los componentes del órgano judicial. La ley que comentamos ha cuidado de recoger íntegramente la redacción efectuada por los artículos 159 a 165 de nuestra norma fundamental e instrumentar los mecanismos complementarios para poder realizar cuantas funciones. Así estudiaremos sucesivamente cuáles son los requisitos de esta jurisdicción constitucional.

Primero, fuentes normativas que son de aplicación. Podemos afirmar que los preceptos citados de la Constitución, su ley orgánica específica y en lo que no esté expresamente regulado, la ley orgánica del poder judicial y la ley de enjuiciamiento civil vigentes, y sólo estas últimas respecto de los requisitos generales de actuaciones judiciales como son recusaciones y abstenciones, auxilio jurisdiccional, cómputo de plazos, caducidad, renuncio y desistimiento, policía de estrados, comparecencia en juicio, días y horas hábiles, publicidad y forma de los actos, deliberación y votación y lengua oficial, así como las remisiones sobre dichas actuaciones que en las mismas leyes procesales se contengan, necesarias a la naturaleza de dichas actuaciones, constituyen las fuentes legales primordial y ordinarias de dicho órgano jurisdiccional, tal y como establece el artículo 80 de la ley reguladora.

Segundo, requisitos subjetivos de la jurisdicción constitucional. Son los siguientes. A. Respecto del órgano jurisdiccional, la composición del tribunal viene determinada por doce miembros, cuya procedencia se verifica por designación de los tres poderes del Estado. 8 por el Poder Legislativo, 2 por el Poder Ejecutivo y 2 por el Poder Judicial, con mandato por nueve años y que se renueva por terceras partes cada tres, para asegurar la falta de brusquedad o la ausencia de ruptura de la doctrina legal sentada por el tribunal en los sucesivos cambios o relevos de sus competencias. 9. Los miembros del Tribunal Constitucional son calificados por el artículo 5 de su ley orgánica como magistrados del Tribunal Constitucional. El régimen personal de los magistrados, que se designan según el artículo 159.2 de la Constitución y que presentan el dato común de ser

Juristas de reconocida competencia. Si bien las absolutas incompatibilidades que se imponen por el artículo 19 y 81, párrafo 3º de la ley orgánica, hacen perder atractivo a la función precisamente para algún sector de esos mismos juristas, se caracteriza por otorgarse una especial dignidad a su función. Subrayarse un deber de imparcialidad y de reserva específicos sobre los generales propios de aquella. Un fuero específico sobre libertad de expresión de sus opiniones en el ejercicio de su función, esto es, de un especial privilegio de inviolabilidad, artículos 19 a 23 de la ley, y por la inamovilidad de su cargo, salvo las causas de remoción que el artículo 23 precisa. Los magistrados pueden ser responsables por dolo civil o por dolo y culpa. La ley no es una culpa grave de carácter penal. Responsabilidad de esta última que se exigirá ante la sala de lo penal del Tribunal Supremo, por donde parece, en cuanto a este fuero personal, exigirse una cierta sumisión de la ley.

magistrado constitucional a la jurisdicción penal del tribunal supremo calle a la ley constitucional respecto de quién puede apreciar el dolor civil por lo que al no derogarse en este punto la ley de enjuiciamiento civil parecería que a ella se remite la ley orgánica en virtud del silencio y que la jurisdicción civil sería llamada a la competencia de enjuiciar la responsabilidad dolosa no obstante la aparente falta de claridad del texto de la ley orgánica la apreciación de la causa de cese se ha de ventilar ante el propio tribunal constitucional y decidir en pleno por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros según establece el artículo 23 párrafo segundo junto con los magistrados del tribunal constitucional existe otro personal al servicio del mismo que tiene carácter de funcionario y que coadyuva los servicios jurídicos administrativos y subalternos del tribunal según su respectivo cargo así el artículo 96 de la ley habla del secretario general letrados secretarios de justicia y de justicia y de justicia y de justicia y de justicia oficiales

auxiliares y agentes con un régimen menos acusado de incompatibilidades respecto a las funciones de investigación y docencia. Su régimen de acceso y condiciones ha de ser fijado por el reglamento interno que en desarrollo de su ley se dicte. Este reglamento ha de ser dictado por el propio Tribunal Constitucional en Pleno, autorizado por su presidente y publicado en el Boletín Oficial del Estado, y alcanzado también al propio funcionamiento y organización del Tribunal. Artículo 2º. La naturaleza del reglamento ejecutivo es la propia de los dictados por los organismos autonómicos. B. Segundo requisito subjetivo. Es la jurisdicción propiamente dicha. Esto es, el poder público, mediante el que se satisfacen pretensiones, en este caso pretensiones de interpretación suprema de la Constitución. Es única en su orden y se extiende a todo el territorio nacional. La competencia del Tribunal no sólo es declarativa, por cuanto conoce del enjuiciamiento constitucional, sino que se extiende a la designación de quién ha de ejecutar la sentencia y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución. Artículo 9º. La competencia se extiende al conocimiento y decisión de los organismos autonómicos.

C. Tercer requisito subjetivo. Es la competencia antes aludida genéricamente que, como medida de su jurisdicción, corresponde al Tribunal Constitucional. El artículo segundo de la ley precisa cuál es exactamente el alcance de esta por razón de la materia. 1. Recurso y cuestión de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley. 2. Recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionadas en el artículo 53, párrafo segundo de la Constitución. En otras palabras, los enumerados en los artículos 15 a 30, ambos inclusive del texto constitucional. 3. Conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o de los de estas entre sí. 4. Conflictos entre órganos constitucionales del Estado. 5. Control previo de constitucionalidad en los supuestos previstos para el año 2019.

por la Constitución y por la propia ley. Esta en los artículos 78 y 79 se refiere a dos grandes grupos. La declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y el recurso previo contra proyectos de estatuto de autonomía y de leyes orgánicas. Sexto, las impugnaciones previstas en el número segundo del artículo 161 de la Constitución donde se refiere a las efectuadas por el Gobierno contra las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas. Séptimo, verificación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional para fiscalizar sus requisitos de aptitud. Octavo, de cuantas materias le atribuyan además la Constitución y las leyes orgánicas. Habremos de abundar próximamente en el análisis de estas cuestiones atribuidas a su competencia al hablar precisamente de los requisitos objetivos de esta justicia constitucional. Recordemos ahora que la regulación efectuada entraña un monopolio de rechazo de la ley inconstitucional, esto es, el juicio negativo de la constitucionalidad de una ley constitucional. Odio

disposición con fuerza de ley y que los tribunales ordinarios tienen facultades para apreciar positivamente si la ley aplicada al caso controvertido se ajusta o no a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.